El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001311000320190011301

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Ferney Sánchez Escobar

Demandado: Luz Cecilia Mena Bedoya

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / INVENTARIO Y AVALÚOS / PASIVO / REQUISITOS / DEBEN CONSTAR EN TÍTULO EJECUTIVO O SER ACEPTADO POR LAS PARTES / Y TRATARSE DE DEUDAS SOCIALES Y NO PERSONALES / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL DENUNCIANTE.**

Dispone el inciso 523 del CGP, que en los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión, es decir, que debe acudirse a las que prevé el artículo 501 del mismo estatuto.

“Esta norma, en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que “se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial…”

… debe tratarse de una deuda social y no propia de uno de los cónyuges o compañeros, lo que se explica al revisar el contenido del artículo 1796 del C. Civil, que establece que la sociedad es obligada al pago, entre otros, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer (el compañero o la compañera), que no fueren personales de aquel o de esta…

… además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia, si la deuda es o no social, y, por supuesto, quien la invoca, es decir, quien intenta que se incluya en el pasivo por estar a su nombre, debe acreditar que tiene aquella naturaleza…

…. si alguna presunción pudiera derivarse de las normas citadas, es que la deuda adquirida por uno de los consortes no se presume social, sino personal, y desvirtuar tal circunstancia incumbe a quien quiere hacerla valer.

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

# SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Agosto veintinueve de dos mil veintidós

Auto No. AF-0021-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en este proceso de **liquidación de sociedad conyugal** que **Ferney Sánchez Escobar** inició frente a **Luz Cecilia Mena Bedoya**.

# ANTECEDENTES

En el referido asunto, luego de notificada la demandada, las partes presentaron el inventario y avalúo de los bienes.

El demandante relacionó como activo[[1]](#footnote-1) el inmueble de matrícula 290-0081630, por valor de $130’000.000,00, y un pasivo consistente en una hipoteca por valor de $40’000.000,00, sobre el que anunció, de una vez, su objeción, porque fue adquirido a título personal por la demandada y no tuvo como finalidad la satisfacción de ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento del hijo común.

La demandada, por su lado, presentó[[2]](#footnote-2) como activos el mismo inmueble, con igual valor, y el automóvil de placas PEM677, avaluado en $7’000.000,00. Y como pasivos relacionó:

1. La hipoteca, por valor de $40’000.000,00, constituida mediante escritura pública 107 del 20 de enero de 2017, a favor de Doralba de Jesús Caro Sierra, y sus intereses causados desde la firma de la misma, que ascienden a $48’000.000,00.
2. Una letra de cambio a la orden de Luz Ángela Duque Mena, por valor de $25’000.000,00, creada el 14 de enero de 2014.

Se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 9 de febrero de 2022[[3]](#footnote-3). Allí, el demandante objetó los pasivos, con el argumento de que los cónyuges son responsables de las deudas que cada uno contraiga, salvo las que tiendan a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza y establecimiento de los hijos comunes.

La demandada se pronunció sobre tal objeción, y señaló que el matrimonio implica la conformación de una sociedad y todas las deudas y los bienes que se adquieran entran en el haber social; el dinero que se respaldó con la letra se invirtió en la educación del hijo común; y el que se garantizó con la hipoteca también, y para mejorar la vivienda, debido a un vendaval, lo que debió hacer porque el demandante nunca estuvo pendiente de los gastos del hijo, ni de los de la casa.

En la misma oportunidad se decretaron pruebas, que se complementaron con la providencia del 22 de febrero de 2022[[4]](#footnote-4).

Una vez practicadas, se resolvió el 9 de abril de 2022[[5]](#footnote-5), con soporte en los artículos 1796 del C. Civil y 2° de la Ley 28 de 1932 y los extremos del vínculo matrimonial que fueron el 12 de octubre de 1987 y el 6 de diciembre de 2017. Se afirmó que las deudas que adquiere cada cónyuge son personales y debe responder por ellas, salvo que se demuestre que se contrajeron para el sostenimiento común o el de los descendientes. Y en este caso, se requirió a la demandada para arrimar pruebas que permitieran evidenciar que ese fue el destino de los pasivos, pero no lo hizo, pues, respecto de la hipoteca, dejó de acreditarse en qué se invirtieron los cuarenta millones, si bien se aceptó que el demandante se fue de la casa desde el año 2016 y con posterioridad no se le permitió disfrutar de la casa, ni se le informó sobre la adquisición de las deudas.

Sobre el testimonio de Diego Alejandro, el hijo común, dijo que aunque refirió que su mamá veló por su educación, vestuario y alimentación, no supo especificar si todo el pasivo fue invertido en esos gastos, porque no se inmiscuye en esas cosas.

Acerca de los gastos de predial, internet y servicios públicos, es lógico que los efectúe quien habita la casa; además, el hijo contaba con acciones judiciales contra el padre, que nunca intentó.

# En relación con el testimonio de Doralba de Jesús Caro Sierra, dijo que solo habló de una situación difícil que la demandada le refirió por causa de un vendaval, pero desconoce en qué se invirtió el dinero prestado. Ni siquiera ha ido a la vivienda, porque siempre ha vivido en Medellín. Es incomprensible que, si su intención era beneficiarse con el pago de unos intereses, no haya efectuado el cobro de los mismos, como tampoco del capital.

# Respecto de la letra de cambio, tampoco se logró establecer que todo ese capital se hubiera invertido en la educación del hijo o en mejoras del inmueble.

# En relación con la prueba documental que se allegó, dijo que ninguno de ellos acredita que se hayan efectuado pagos para la manutención del hijo, o relacionados con mejoras; más bien, varios fueron posteriores a la disolución de la sociedad y otros pagos se realizaron antes, con lo que se entiende que se cubrieron con dineros de la sociedad. El crédito de Helm Bank, es personal y no se erige en título ejecutivo, además de haber sido cancelado durante la vigencia de la sociedad. Igual ocurre con el crédito del Banco Mundo Mujer.

# Finalmente, señaló que no se daban las condiciones del artículo 501 del CGP, para mantener el pasivo. En consecuencia, lo excluyó.

# La asesora judicial de la demandada manifestó que recurría en reposición y en subsidio apelación, pero se le dijo que la decisión solo era pasible de este último recurso, sin que aquella manifestara reparo alguno.

# Entonces, lo sustentó en la misma audiencia. Dijo que se conformó una sociedad conyugal y a ella ingresan los bienes que al ser liquidados deben dividirse entre los consortes, por partes iguales. La demandada adquirió deudas a cargo del inmueble objeto de partición para satisfacer necesidades de la sociedad conyugal, como fue el mantenimiento del inmueble, cubrir sus propias necesidades y las del hijo, sin llegar a menoscabar ni a despilfarrar dineros. Mientras subsista la sociedad conyugal ambos cónyuges ostentan la calidad de propietarios de los bienes propios y de los sociales, teniendo ellos la administración y disposición de los mismos, por tanto, si uno de ellos adquiere una deuda, el otro queda obligado a ella. Por tanto, la liquidación debe hacerse como ordena la ley, ya que ella quedó sola, con los gastos propios del hogar, además, del sostenimiento del hijo común sin apoyo moral o económico del demandante.

# CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.
2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el inciso final del numeral 2 del artículo 501 del CGP; fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó, aunque, como se verá, de manera incipiente.

Valga señalar aquí, a título de mera precisión, que cuando esa norma señala que *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*, es simplemente, porque en el artículo 321 no está taxativamente previsto como apelable dicho proveído, por lo que se acude al numeral 10, que permite apelar las demás providencias que expresamente señale la ley, como en este caso. Pero ello no excluye que contra el auto se pueda interponer recurso de reposición, pues a la luz del artículo 318 del mismo estatuto, salvo que haya norma en contrario, todos los autos del juez son susceptibles de este medio horizontal de protesta. Se excluyen, por ejemplo, los que sean susceptibles de súplica, los que decidan una apelación, una súplica o una queja, o los que dicte una Sala de decisión en los casos indicados en el artículo 35 del Código, o en normas especiales; también los que resuelvan un recurso de reposición, a menos que contengan puntos nuevos. Pero ninguno de estos eventos ocurrió, por lo que el recurso de reposición que quiso proponer la parte demandada era procedente. Mas, con su silencio, convalidó la manifestación del juzgado se su improcedencia.

1. Corresponde elucidar si acertó el juzgado al excluir del pasivo unas obligaciones contenidas en una hipoteca y en una letra de cambio, constituida aquella y aceptada esta por la demandada, en vigencia de la sociedad conyugal, pero que no se sabe en últimas que destinación tuvieron; o si, como discute la parte demandada, se equivocó por cuanto tales obligaciones fueron adquiridas en beneficio de la sociedad conyugal y para el sostenimiento del hijo común.
2. Lo primero que salta a la vista es la precaria argumentación de la recurrente. De los presupuestos necesarios para la viabilidad de un recurso, despunta, común a todos los medios de impugnación, el de la sustentación, que debe consistir en la disconformidad que se plantea entre lo resuelto por el juez y la argumentación que blande el inconforme. Es decir, de manera concreta, pero clara, tiene que brindarse una argumentación diferente a la del proveído, poniendo de relieve en qué fue que se equivocó el juez, para procurar que el superior, cuando del recurso de apelación se trata, pueda confrontar ambas tesis y tomar partido por una de las dos.

En este caso, en ese cometido se quedó corta la recurrente, porque lo único que atinó a decir es que, conformada la sociedad conyugal, las deudas que se adquieran para la satisfacción de necesidades propias del hogar o la manutención de hijos comunes, deben incluirse en el pasivo. Y, a decir verdad, eso mismo fue lo que dijo la funcionaria en la providencia atacada; solo que, esta entró en el análisis del porqué aquí había que excluir los pasivos, pues no se logró establecer que las deudas tuvieran específicamente esa finalidad, y aludió a cada una de las pruebas aportadas, tanto los interrogatorios, como los testimonios y los documentos.

Ningún reparo se advierte en la intervención de la recurrente sobre estos específicos aspectos. La generalidad con la que se propone la alzada es tal, que impide valorar ahora en qué aspecto fue que erró el juzgado en relación con la aplicación de las normas sustanciales y procesales que le sirvieron de soporte, o en la valoración de las pruebas.

Si la conclusión de la jueza es que faltó demostrar que los valores recibidos por la demandada fueron utilizados en uno de los fines que establecen la normas mencionadas, o al menos no se pudo verificar en que proporción ocurrió, en perspectiva de eso ha debido girar la alzada, es decir, en aducir y acreditar por qué es que en la presente litis sí se demostró que los sesenta millones de pesos que se quieren incluir como pasivo fueron todos destinados al sostenimiento del hogar o del hijo común. Pero nada de eso ocurrió, no se pone en entredicho la valoración que se hizo de la prueba, ni se explica cuál fue el dislate de la funcionaria en su apreciación.

Esta sola circunstancia, sería suficiente para confirmar la providencia, dado que, al tenor del artículo 328 del CGP, el superior debe centrar su discurso en lo que fue materia de disenso. Sin embargo, en garantía del derecho que le asiste a la demandada de que se defina la situación, se abordará más de fondo la cuestión.

1. Dispone el inciso 523 del CGP, que en los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión, es decir, que debe acudirse a las que prevé el artículo 501 del mismo estatuto.

Esta norma, en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que “*se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

También dice la norma que “… *se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3°, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*.

En ambos casos, debe tratarse de una deuda social y no propia de uno de los cónyuges o compañeros, lo que se explica al revisar el contenido del artículo 1796 del C. Civil, que establece que la sociedad es obligada al pago, entre otros, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer (el compañero o la compañera), que no fueren personales de aquel o de esta. Norma que armoniza con el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, en virtud del cual, “*Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

Lo cual se traduce en que, además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia, si la deuda es o no social, y, por supuesto, quien la invoca, es decir, quien intenta que se incluya en el pasivo por estar a su nombre, debe acreditar que tiene aquella naturaleza, de lo contrario, debe ser excluida[[6]](#footnote-6).

Así lo ha había señalado otra Sala de esta Corporación[[7]](#footnote-7), criterio que ha sido tenido como razonable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional[[8]](#footnote-8).

De manera que, si alguna presunción pudiera derivarse de las normas citadas, es que la deuda adquirida por uno de los consortes no se presume social, sino personal, y desvirtuar tal circunstancia incumbe a quien quiere hacerla valer.

Recordó la misma alta Corporación, en sede de tutela[[9]](#footnote-9), que sirve como criterio auxiliar, lo que ya de antaño viene planteando por vía ordinaria, sobre la aludida presunción, aunque haciendo referencia a una recompensa, acerca de que:

De suerte tal que de la última normativa no se infiere que la «*destinación doméstica*» inviabilice materializar la «*recompensa*» a favor de la «*sociedad conyugal*» cuando se configuren los supuestos señalados, como sostiene el quejoso; entre otros motivos, porque se refiere a «*deudas*» contraídas durante el casamiento, y no a compromisos anteriores como ocurrió en el *sub lite.* Así se tiene sentado desde los orígenes de la Ley 28 de 1932 que

*(…) introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuándo contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil* (CSJ SC153 16 nov. 1953, Gaceta Judicial n° 2136-2137).

1. Dicho lo anterior, se abre paso la confirmación de la providencia impugnada, por cuanto es manifiesto que, como allí se dice, la prueba allegada es deficiente en punto a demostrar que los dineros que dijo haber conseguido la demandada a título de mutuo, deudas respaldadas con una hipoteca y una letra de cambio, tuvieran carácter social.

En efecto, ni el testimonio del hijo, ni el de la acreedora hipotecaria dan razón exacta de la inversión de los dineros exclusivamente en la manutención de aquel o en la adecuación de la vivienda, producto de un fenómeno natural. Por el contrario, se afirma por ellos, y por la misma recurrente, que parte de esas sumas fueron destinadas a sus propias necesidades. Además, la conclusión del juzgado sobre el testimonio de la acreedora hipotecaria, en el sentido de que es inexplicable que se desprenda de un capital, para nada despreciable, con el fin de obtener un lucro, y pasados tantos años nada haga por obtener su restitución, total o parcial. Ese argumento, tenido en cuenta al valorar el testimonio, que es ciertamente diciente, tampoco fue discutido por la recurrente.

En lo que a la letra se refiere, ni siquiera se pudo contar con el testimonio de la acreedora, que viniera a corroborar cuál fue la relación causal que le dio origen.

Y la documental, fue discriminada por la funcionaria y de ella dijo, con razón, que muchos de esos pagos se dieron antes de la disolución de la sociedad, otros con posterioridad, es decir, que no puede concluirse que fueran en beneficio común de la sociedad. Pero, además, varios de los documentos aluden a créditos obtenidos por ella con Helm Bank o el Banco Mundo Mujer, diferentes a la hipoteca y la letra, es decir, que se trata de cuestiones diferentes a las que fueron aquí debatidas. Otros, en adición, se refieren a los gastos propios de la tenencia material del inmueble, que, nadie lo discute, está en cabeza de la demandada, sin contar con que, como dijo el hijo común, uno de los pisos genera renta.

1. No se requieren otras disquisiciones, entonces, para confirmar el auto.

Como el recurso fracasa, las costas de segundo grado serán a cargo de la recurrente y a favor del demandante (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán ante el juzgado de primer grado, en la forma prevenida en el artículo 366 del mismo estatuto. Para ese efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

# DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el autodel 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en este proceso de liquidación de sociedad conyugal que **Ferney Sánchez Escobar** inició frente a **Luz Cecilia Mena Bedoya**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor del demandante.

Notifíquese

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

1. 01PrimeraInstancia, arch. 13 [↑](#footnote-ref-1)
2. 01PrimeraInstancia, arch. 14 [↑](#footnote-ref-2)
3. 01PrimeraInstancia, arch. 18 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem, arch. 19 [↑](#footnote-ref-4)
5. # 01PrimeraInstancia, arch. 36GrabaciónAudiencia.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto AC105-2021, M.S. Carlos Mauricio García Barajas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 28 de octubre de 2019, radicado 66682-31-03-001-2017-00072-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias STC15254-2021, STC2627-2020, STC17975-2017 [↑](#footnote-ref-8)
9. STC8937-2020 [↑](#footnote-ref-9)